

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 02/07/2021, la **SET** a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IRPC del ejercicio fiscal de 2019 y del IVA General de los periodos fiscales de 11 y 12/2019 de **NN**, y a ese efecto le requirió que presente los originales o copias autenticadas de los comprobantes respaldatorios de los egresos de ciertos proveedores, el Libro IVA Compras en formato digital y copias autenticadas de los periodos controlados, en caso de que las facturas estén relacionadas con la prestación de servicios se solicitó al contribuyente la inclusión de contratos firmados, lugar de la prestación y forma de pago, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización tiene como antecedente las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por la **SET** a través de los cuales se detectó la existencia de un esquema conformado por **XX**, Representante Legal de **XX**, que creó empresas unipersonales a nombre de personas físicas de manera irregular con el fin de generar y comercializar Comprobantes de Ventas Timbrados para respaldo de operaciones inexistentes, por lo que luego de la denuncia presentada ante el Ministerio Público (**MP**) ingresada como: "CAUSA N° 00/2020: **XX** SOBRE ASOCIACIÓN CRIMINAL, PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS Y ABUSO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD", se ordenó la Fiscalización para los contribuyentes que han utilizado las Facturas a nombre de 1) **XX** con **RUC 00**) **XX** con **RUC 00**) **XX** con **RUC 00**) **XX** con **RUC 00**) y otros. En este marco, mediante el Informe FT3 N° 00/2021 del Departamento de Auditoria FT3, se informó que **NN** declaró montos originados con facturas de proveedores irregulares involucrados en este esquema y que posteriormente, a raíz de las solicitudes de documentaciones realizadas al mismo, se constató que rectificó sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) del IVA General de los periodos fiscales de 11 y 12/2019 desafectando las facturas cuestionadas; por lo que a través del Informe DGFT/DPO N° 00/2021 del Departamento de Planeamiento Operativo, se procedió a la apertura de una Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización los auditores de la **SET** concluyeron que **NN**, obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General y del IRPC en perjuicio del Fisco, suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales al declarar compras sin respaldo documental y con datos de facturas de contenido irregular, mecanismo por medio del cual ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados. Configurándose así la intención de defraudar al Fisco en los términos de los numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Por otro lado, se configura la presunción de defraudación establecida en el numeral 12) del Art. 174 de la misma Ley.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley; y en consecuencia reclamar al mismo los impuestos dejados de ingresar; además, recomendaron la aplicación de la pena de multa cuya graduación podrá ser entre uno a tres veces el monto de los tributos defraudados conforme a lo establecido en el Art. 175 de la Ley. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención, de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, por no presentar en el plazo establecido las documentaciones requeridas durante la Fiscalización. Así también, percibir sobre las sumas de impuestos que se liquiden, las multas en concepto de mora e intereses establecidos en el Art. 171 de la Ley. Todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

PERIODOS	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO GRAVADO	IMPUESTO NO AJUSTADO	IMPUESTO AJUSTADO POR RECTIFICATIVAS	MONTO DE LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE LOS VALORES EXPUESTOS EN LA COL. B Y C)
		A	B = A x 10%	C = A x 10%	D
nov-19	521-AJUSTE IVA	90.909.091	-	9.090.909	SERÁ GRADUADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/91.
dic-19	521-AJUSTE IVA	190.909.091	-	19.090.909	
2019	514-AJUSTE IRPC	121.804.220	12.180.422	-	
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN					300.000
TOTAL			12.180.422	28.181.818	

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 12/10/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada la respectiva Instrucción del Sumario y haber abierto el Periodo Probatorio que también le fue debidamente notificado a los efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, por lo que el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación: A raíz de las investigaciones y cruces de información se constató que **NN** registró y utilizó facturas de proveedores involucrados en un esquema conformado por XX, Representante Legal de XX, que creó empresas unipersonales de manera irregular con el fin de generar y comercializar Comprobantes de Ventas Timbrados para respaldo de operaciones inexistentes.

El **DSR2**, resaltó que el proveedor XX, alegó que no emitió ninguna de las facturas utilizadas por **NN**, y respecto a los proveedores XX, XX y XX que sus comprobantes de ventas timbrados fueron obtenidos de forma irregular, los domicilios y sus números de teléfonos declarados no corresponden. Así también a fin de comprobar la legalidad en el procedimiento de impresión de comprobantes por parte de las empresas gráficas involucradas, se realizaron diligencias con el **MP** a fin de probar que las personas físicas

inscritas irregularmente y cuyos datos fueron falseados, no solicitaron, gestionaron o retiraron los Comprobantes de Venta Timbrados.

Que, el **DSR2** señaló que a raíz de los pedidos de documentaciones realizadas por la Administración Tributaria **NN** rectificó sus DD.JJ. del IVA general de los periodos fiscales controlados, desafectando las compras realizadas con facturas de contenido irregular detalladas en el Cuadro N° 3 del Informe Final de Auditoría N° 00, consignando como motivo de impugnación "*Requerimiento de la SET*". Al respecto, resaltó que, si bien la rectificación fue voluntaria, la misma no puede considerarse espontánea en vista que el contribuyente realizó dicha acción con posterioridad al inicio de las actuaciones investigativas de la **SET**, por lo que en virtud del Art. 208 de la Ley, el hecho de haber procedido a la rectificación de sus DD.JJ., no le exime al sumariado de las sanciones por las infracciones en que hubiere incurrido.

Así también, mencionó que al no proveer el contribuyente las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, el **DSR2** señaló que la falta de respaldo documental constatada en el IVA General de los periodos fiscales 11 y 12/2019, no da derecho al crédito fiscal y a las deducciones consecuentes. Respecto al IRPC del ejercicio fiscal 2019, en atención a las irregularidades constatadas en el IVA General, en cuanto a las facturas irregulares detectadas y la falta de presentación de los respaldos documentales, en virtud al Art. 7° del Decreto N° 8593/2006 y el Art. 43 de la Ley, el **DSR2** confirmó que corresponde su impugnación.

Al respecto, el **DSR2** agregó que si bien el sumariado en sus rectificativas desafectó las facturas cuestionadas de sus DD.JJ. del IVA General de los periodos 11 y 12/2019, **NN**, no presentó la rectificativa de la Declaración Jurada del IRPC del ejercicio fiscal 2019, por lo que corresponde el reclamo fiscal conforme a lo expuesto en el cuadro N° 7 del Informe Final mencionado precedentemente.

Conforme a lo expuesto, el **DSR2** concluyó que el contribuyente **NN**, obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA General e IRPC en perjuicio del Fisco, suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales al declarar compras sin respaldo documental y con datos de facturas de contenido irregular, mecanismo mediante el cual pretendió hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

Por otro lado, el **DSR2** resaltó que todos estos hechos fueron confirmados debido a que durante el Sumario Administrativo **NN** no presentó sus Descargos ni ofreció alguna prueba que pueda refutar la denuncia en su contra contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00, lo que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos, a pesar de que en todo momento se cumplió con todas las etapas del proceso sumarial garantizando así su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso; por lo que corresponde el reclamo de los ajustes fiscales denunciados por los auditores de la **SET**.

Respecto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por la utilización de facturas de contenido irregular, por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus

Declaraciones Juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras (numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), y además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la misma Ley). Por tanto, el **DSR2** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley y aplicar la multa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, y en cumplimiento al Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** procedió a analizar las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del sumariado en particular; y consecuentemente, consideró que corresponde aplicar la multa del 200%, prevista en el Art. 175 de la Ley; y la aplicación de la multa por Contravención de conformidad a lo establecido en el Art. 176 de la Ley, en concordancia con la Resolución General N° 13/2019, Art. 1°, num 6 inc. b).

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal del contribuyente, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2019	0	18.181.818	18.181.818
521 - AJUSTE IVA	12/2019	0	38.181.818	38.181.818
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2019	12.180.422	24.360.844	36.541.266
551 - AJUSTE CONTRAVEN	03/09/2021	0	300.000	300.000
Totales		12.180.422	81.024.480	93.204.902

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 200% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN